

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00004-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00004-00
Demandante	Humberto Zuluaga Valencia
Demandado	Unidad de gestión fiscal y contribuciones parafiscales – UGPP-
Auto interlocutorio No	43
Asunto	Remite por competencia

I. ASUNTO

Procede el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha a decidir si es competente para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor Humberto Zuluaga Valencia en contra de la unidad de gestión fiscal y contribuciones parafiscales –UGPP-, como se solicita en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Sobre el proceso ordinario originario de la demanda ejecutiva.

- En ejercicio del derecho de acción y a través de apoderado, el señor Humberto Zuluaga Valencia, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la unidad de gestión fiscal y contribuciones parafiscales –UGPP-, deprecando la nulidad de acto ficto denegatorio de petición de reliquidación pensional, configurado por silencio administrativo en que incurrió la acusada frente a petición de reajuste de pensión de jubilación que le presentó el actor.

- El conocimiento del proceso ordinario promovido a través de la referida acción, al que se le dio el trámite de proceso escritural por haber sido presentado en vigencia del CCA, correspondió en principio al juzgado tercero administrativo de descongestión del circuito de Riohacha, quien admitió la demanda y le imprimió el trámite legal correspondiente hasta la etapa probatoria, fase en la cual, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10181 de 2 de julio de 2014, remitió el proceso al juzgado primero administrativo de descongestión del circuito de Riohacha, para que continuara su sustanciación (Fl. 46).

- Luego de la redistribución del proceso con ocasión a lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10181 de 2 de julio de 2014, éste fue avocado por el juzgado primero administrativo de descongestión del circuito de Riohacha a través de proveído de 22 de agosto de 2014 y, en auto de 17 de septiembre del mismo año, el mencionado despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (Fl. 48).

- Vencido el término para alegar, el juzgado primero administrativo de descongestión del circuito de Riohacha, en su calidad de juzgado de conocimiento del proceso, dictó sentencia

Radicado No. 44–0001-33-40-004-2021-00004-00 de primera instancia adiada 7 de octubre de 2014, en la que entre otras cosas: (i) declaró la nulidad del acto ficto que negó reajuste de pensión de jubilación al actor, (ii) ordenó su reliquidación y (iii) autorizó a la UGPP la realización de descuentos sobre las sumas que resultaren debérsele al demandante en virtud de la fijación del nuevo valor de su pensión, en atención a aquellos valores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones y salud, pero que se ordenaron incluir en la reliquidación (Fl. 60 y 61).

- El 12 de mayo de 2016, la sala primera de decisión del tribunal administrativo de La Guajira, al resolver recurso de apelación impetrado contra la sentencia del *a quo*, confirmó íntegramente la misma, ordenando, además, que en firme la providencia, se devolviera el expediente “*al Juzgado al cual se haya reasignado la competencia del asunto*” (Fl. 65 a 83).

- Consecuencia de la orden impartida por el honorable tribunal, el proceso fue remitido al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha -juzgado que conoce tanto de procesos escriturales como orales-, quien como se ve a folios 64 y 84, expidió la respectiva constancia de primera copia de sentencia ejecutoriada que presta mérito ejecutivo.

2.2. Sobre el mandamiento de pago solicitado.

- A través de apoderado, el señor Humberto Zuluaga Valencia, a través de escrito dirigido al juzgado primero administrativo de Riohacha presentó la demanda ejecutiva de la referencia, contra la unidad de gestión fiscal y contribuciones parafiscales –UGPP-, fundamentado en falta de cumplimiento cabal a las órdenes proferidas en la sentencia condenatoria que se dictó dentro del proceso ordinario atrás comentado.

- Como *petitum* de ejecución, se ruega en el libelo introductorio que, entre otras disposiciones, se libre mandamiento de pago contra la UGPP, según el actor, por diferencias resultantes de descuentos arbitrarios que realizó la entidad al momento de realizar la reliquidación pensional ordenada en la sentencia condenatoria.

- Por otro lado, y como petición previa solicitó el ejecutante que se oficie a la UGPP para que allegue soporte probatorio a partir del cual concluyó que no se realizaron respectivos aportes salariales, respecto de los factores que se incluyeron en la reliquidación de la pensión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Debe determinarse si están reunidos los requisitos para que este juzgado conozca por competencia, de la demanda ejecutiva de la referencia, y consecuentemente, si le resulta procedente valorar de fondo la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

3.2. Tesis.

Revisados los antecedentes útiles para determinar la procedencia o no del mandamiento de pago en favor del señor Humberto Zuluaga Valencia y en contra de la unidad de gestión fiscal y contribuciones parafiscales –UGPP-, advierte el juzgado su incompetencia para

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00004-00

proveer de fondo sobre este asunto, debido a la existencia de reglas legales y jurisprudenciales que así lo justifican.

3.3. Marco normativo.

De conformidad con los artículos 297 de la ley 1437 de 2011 y 422 del código general del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ello, es otra de las modalidades del derecho de acción que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano, y como tal, su ejercicio se encuentra atado al respeto de las normas procedimentales que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento para particulares y servidores públicos (Artículo 13° C.G.P.).¹

De este modo, como la prerrogativa de solicitar la ejecución de una sentencia condenatoria a través del ejercicio del derecho de acción, es un acto procedimental que obligatoriamente debe consultar las normas que gobiernan dicha modalidad de accionar, entonces así como la demanda que se presente por la persona que se cree lesionada debe cumplir cada uno de los requisitos que las normas aplicables consagren, el trámite impartido por los funcionarios judiciales a dicha demanda también debe observar las ritualidades que la ley consagra al respecto.

En este escenario, se tiene que la demanda de la referencia al estar regulada por el C.P.A.C.A. y el C.G.P, debe tramitarse de acuerdo con las reglas que esos compendios normativos contienen, así como con arreglo a las normas que los modifican y a la jurisprudencia que las desarrolla, interpreta o le es concordante.

En ese sentido, se observa que el legislador, al tratar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, consagró en el numeral 9° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, regla consistente en que dichos juzgados conocerán de la ejecución de las sentencias condenatorias que ellos hubieren proferido. Al respecto, rezan las normas así:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Concordante con la disposición anterior, existe vigente línea jurisprudencial que sobre la materia ha trazado el honorable Consejo de Estado, concluyendo que la competencia para conocer de procesos ejecutivos a nivel judicial se determina por el **factor conexidad** el cual se traduce en el principio consistente en que el juez del conocimiento es el mismo de la ejecución. Al respecto, se resalta la providencia unificadora de criterio, adiada 29 de enero

¹ Al respecto, reza la norma en cita lo siguiente: “Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00004-00 de 2020 y radicada con el número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), en la que la sala plena de la sección tercera indicó que:

“(...)

El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió...

Y que:

*“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación...” (Negrillas fuera de texto)*

3.4. Caso concreto - solución al problema jurídico.

Como se evidencia en el acápite de antecedentes, en el presente caso el señor Humberto Zuluaga Valencia, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la unidad de gestión fiscal y contribuciones parafiscales –UGPP-, fundamentado en falta de cumplimiento cabal a las órdenes proferidas en sentencia condenatoria que dictó dentro de proceso ordinario base, el juzgado primero administrativo de descongestión de Riohacha, y que confirmó íntegramente el tribunal administrativo de La Guajira.

Al revisar las actuaciones surtidas precedentemente al asunto *sub judice*, encuentra el despacho que, como se aduce en el libelo introductorio y como se especificó en los antecedentes de esta providencia, la agencia judicial que dictó la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar, fue el juzgado primero administrativo de descongestión de Riohacha, a quien por factor conexidad, en principio, le correspondería la competencia para tramitar la ejecución de la sentencia, sobre todo porque, como se dejó dicho en el marco normativo, para este caso el juez del conocimiento es el mismo de la ejecución.

Ahora bien, como a día de hoy no existe el juzgado primero administrativo de descongestión, y el conocimiento del proceso dentro del cual se dictó la sentencia que se aporta como título ejecutivo fue reasignado al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha, -al cual se le devolvió el proceso ordinario base, en cumplimiento a la orden impartida por el tribunal administrativo de La Guajira en la sentencia de segunda instancia, y el cual expidió incluso constancia de ejecutoria de primera copia de sentencia que presta mérito ejecutivo-, entonces es dicho juzgado el competente para tramitar la ejecución que aquí se pretende.

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00004-00

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente a la mayor brevedad posible, al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO APREHENDER el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR falta de competencia de este juzgado para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso de la referencia, a la mayor brevedad posible, al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha, en quien recae la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las consideraciones de este proveído, previas las constancias de su salida en el sistema justicia siglo XXI TYBA.

CUARTO: Por secretaría, previamente a la remisión, verifíquese y déjese constancia del número de folios y cuadernos del expediente que se remite y anótese la salida. Descárguese del inventario del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9caa52beebf707b6b4c47785f72352af26f90672ab41bab09ecf9bddcf44e34

Documento generado en 23/04/2021 11:38:15 AM

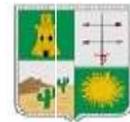
² Así reza la norma: “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00004-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>